



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-109/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **desechar** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación porque se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Dictamen consolidado y resolución. El veintidós de julio del presente año² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ inició la sesión en la que se sometió a su consideración, entre otros, el Dictamen consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión expresa.

³ En adelante INE.

INE/CG1415/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

II. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el treinta de julio, el partido político Morena interpuso recurso de apelación

III. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de agosto, mediante Acuerdo Plenario emitido dentro del recurso de apelación SUP-RAP-344/2021, la Sala Superior determinó escindir la demanda y que las Salas Regionales, en el ámbito de su competencia, eran competentes para conocer de los planteamientos respecto de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, salvo aquellas que la propia Sala Superior consideró que debían ser materia de su conocimiento.

1. Recepción y turno. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de agosto siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes y el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-RAP-109/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2. Radicación y requerimiento. Mediante diverso acuerdo se radicó el medio de impugnación respectivo y se requirió diversa documentación e información a la autoridad responsable por considerarla necesaria para la sustanciación, misma que se tuvo por desahogada dentro del plazo que fue otorgado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haber sido interpuesto por un partido político nacional en contra del Dictamen Consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021, respecto a las candidaturas de mayoría relativa, acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, así como del Acuerdo Plenario SUP-RAP-344/2021, es del conocimiento de las Salas Regionales y, en específico de ésta Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto de aquellas cuestiones vinculadas con las candidaturas correspondientes a las entidades federativas donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base V y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ Artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 40, párrafo 1, inciso a); 41; 79; 80 y 83, párrafo, inciso a), fracción.

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

SEGUNDO. Cuestión Previa. Previo al estudio del presente recurso de apelación, es dable precisar que mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SUP-RAP-344/2021, la Sala Superior determinó que las Salas Regionales, incluido este órgano jurisdiccional correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, era competente para conocer respecto de la conclusión sancionatoria 12_C54_FD.

Asimismo, la Sala Superior refirió que le correspondía a cada Sala Regional analizar lo correspondiente a las candidaturas de su competencia en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Por tanto, se precisa que lo resuelto por esta Sala Regional solamente tendrá efectos respecto a lo que corresponda a esta primera circunscripción.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que, en lo correspondiente, el recurso de apelación es improcedente y por tanto debe **desecharse** en virtud de que la demanda fue interpuesta de forma **extemporánea**.

En efecto, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y el artículo 8 establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, el artículo 30, párrafo 1, señala que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, se establece que, por regla general, el presidente y los consejeros que integran el Consejo General deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o

resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de *engrose* cuando *durante el desarrollo de la sesión* del Consejo General es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si *durante el desarrollo* de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”,⁷ deben converger los siguientes elementos:

⁷ Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



- Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata.⁸ En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan.⁹

En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

En el caso en estudio, el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del veintidós de julio que concluyó el veintitrés siguiente.

⁸ Jurisprudencia 33/2013 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**”, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

⁹ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que el secretario del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.

El treinta de julio, el partido político Morena interpuso el presente recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Por tanto, se debe determinar la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe reconocerse que fue notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata.

En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del INE, de manera que no existieron adendas ni engroses que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión.

Lo anterior, por así desprenderse del requerimiento que fue realizado a la autoridad responsable en la que informa que la conclusión sancionatoria aquí analizada no fue objeto de modificación.

Consecuentemente, respecto de la conclusión sancionatoria aquí controvertida, se observa que el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo



General en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose o modificación con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes.

Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General del INE quedaron enterados de su contenido.

Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el representante del partido recurrente estuvo presente.

Esto se acredita, a partir de la revisión de la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, en la que se observa tratándose del representante propietario de MORENA, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, sí se cuenta con la firma autógrafa como se aprecia a continuación.

		CONSEJO GENERAL SESIÓN EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 22 DE JULIO DE 2021	
V. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
PROPIETARIO		SUPLENTE	
26.- Sergio Carlos Gutiérrez Luna (MORENA)		Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco	

Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, derivado de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el diverso SG-RAP-105/2021 derivado del requerimiento que le fue entonces realizado.

Asimismo, con independencia de que del oficio de respuesta al requerimiento que fue realizado a la autoridad responsable, se indica que al tratarse de una sesión semipresencial algunos integrantes del Consejo General se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, pero se contó con todos los asistentes en dicha sesión.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por **notificados en forma automática** al momento de su aprobación,¹⁰ porque fueron aprobados en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del INE.

Bajo tales circunstancias, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y acorde al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 18/2009 de rubro: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.



de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, ya que todos los días y horas son hábiles, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, en atención a que el partido político actor presentó el escrito de demanda el treinta de julio, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

No pasa desapercibido que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹¹

En conclusión, en el presente recurso de apelación se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación y, por tanto, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.